

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- El 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de autorización de pago de título judicial.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003/2023: REQUIERE

ACCION:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00032-00
DEMANDANTE:	SIMEÓN GONZÁLEZ VALENCIA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DECISION:	Requiere

Mediante auto interlocutorio No. 001 del 23 de enero de 2023 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor SIMEON GONZALEZ VALENCIA, respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por pago total de la obligación y en virtud de esa orden, la parte accionante solicita se autorice el pago de título judicial.

Revisado el estado de los depósitos del Banco Agrario, se verificó que a la fecha de expedición del presente proveído, se encuentra constituido a órdenes del Juzgado el siguiente título de depósito judicial dentro del proceso de la referencia:

- Título No. 469030002811672 a favor del señor SIMEON GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.536, por valor de \$990.831.519,00.

Tratándose en este caso de un depósito que excede la cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el pago necesariamente debe hacerse mediante el mecanismo de “*pago con abono a cuenta*”, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, que propende por brindar seguridad en las transacciones a los usuarios.

En ese sentido y, teniendo en cuenta que el beneficiario del título es el señor SIMEON GONZALEZ VALENCIA, a efectos de ordenar el pago solicitado, debe aportar un número de cuenta bancaria de la cual sea titular y en la cual se debe efectuar el mismo, con la confirmación de la entidad bancaria de que la tiene abierta y activa.

En caso de que el beneficiario requiera que el depósito se haga a favor de su apoderado con facultades para recibir, deberá allegar la correspondiente autorización, el número de cuenta bancaria y certificación de que se encuentra abierta y activa.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte accionante para que allegue el número de cuenta bancaria en la cual se debe pagar el Título No. 469030002811672 del cual es beneficiario el señor SIMEON GONZALEZ VALENCIA y la certificación del Banco de que la cuenta se encuentra abierta y activa, según lo arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045/2023

Santiago de Cali (V), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00181-00
DEMANDANTE:	EUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO duverneyvale@hotmail.com ; notificaciones@valencort.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; daortega@cremil.gov.co
TEMA:	Reliquidación Asignación de Retiro
DECISION.	Aprueba conciliación judicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante, EUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, la cual se llevó a cabo el primero (1º) de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. **1165 del 17 de febrero de 2017**, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Eucario de Jesús Guapacha Ladino y **73005 consecutivo 2017-73006 del 16 de noviembre de 2017**, mediante el cual la misma entidad negó el reajuste de la asignación de retiro otorgada.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó que se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar y reliquidar su asignación de retiro *“en la partida*

conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual (...) y liquidándolo en un 38.5%”, a su vez, Incluyendo la partida del subsidio familiar en un 70%, tomando como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro y que la diferencia que resultara de lo cancelado y de la liquidación solicitada se pagará de forma indexada desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

En efecto, este despacho profirió la sentencia No. 026 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. 73005 del 16 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2017, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, pero solo en lo que respecta a la liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad dando la aplicación correcta del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, reliquidar la asignación de retiro del señor soldado profesional ® EUCARIO DE JESUS GUAPACHA LADINO, reconocida mediante Resolución No. 1165 de 17 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, es decir, el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad aplicado sobre el salario básico.

De la liquidación efectuada, la entidad condenada deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha en que adquirió el derecho. Ajustando su valor, con aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de este proveído tal como lo manifiesta el artículo 192 del C.P.A.C.A. La entidad demandada confeccionará la liquidación teniendo en cuenta las pautas indicadas en la parte motiva.”

(...)

SEXTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL al pago de costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría.”

Contra la referida providencia, la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación, por su parte, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, radicó memorial informando al despacho su intención de renunciar a la condena en costas impuesta en la aludida sentencia con la finalidad de llegar a un acuerdo de conciliación con la entidad demandada, proceder que posteriormente conllevó a que la mandataria judicial de CREMIL manifestara al despacho que desistía del recurso impetrado para que la sentencia cobrara ejecutoria y así efectuar su respectivo pago.

En tal sentido, procedió el despacho a realizar una interpretación integral de lo señalado por las partes y concluyo que pese a que no se allegó por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de forma expresa una fórmula conciliatoria ese era el enfoque de su solicitud y en virtud de ello, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, a través del auto de sustanciación No. 634 del 24 de noviembre de 2022, se

convocó a la audiencia de conciliación, diligencia en la que la representante judicial de la entidad demandada, adujo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, mediante Acta de Conciliación No. 068 del 29 de noviembre de 2022, dispuso conciliar, en los siguientes términos:

“(…) dando aplicación a la formula indicada en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en el sentido de: 1. Capital: Se reconoce en un 100% (...) 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la Entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. 4. Intereses: No aplica 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal (...) a partir del 30 de marzo de 1997 al 1º de diciembre de 2022 se reconoce valor capital: \$11.753.546, valor indexado: \$2.090.283, total a pagar: \$13.843.829, asignación de retiro actual: \$1.851.200, asignación de retiro reajustada \$2.036.000, valor a reajustar: \$184.800”.

De la propuesta transcrita, se le corrió traslado a la parte demandante, a través de su apoderado, quien manifestó estar de acuerdo con los términos y condiciones en ella consignados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022, en materia de lo Contencioso Administrativo, son conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta jurisdicción siempre y cuando no este expresamente prohibido por la ley¹, sin embargo, indica que en asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, se podrá conciliar en tanto no se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

A su vez, la referida norma prescribe que pueden conciliar, total o parcialmente las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado a través de sus apoderados.

Por su parte, de forma reiterada el H. Consejo de Estado ha manifestado que le corresponderá al Juez Administrativo observar principalmente si lo conciliado está dentro de la legalidad o no y efectuar una valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado, en suma, revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

¹ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gilberto Rondón González, sentencia del 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20)

“Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- Que las entidades estén debidamente representadas.*
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.”

Bajo este contexto, procederá el despacho a efectuar el análisis del caso concreto con el propósito de determinar si el acuerdo allegado entre las partes cumple con los requisitos fijados en la jurisprudencia para su aprobación.

• **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto a través de la sentencia No. 026 del 11 de marzo de 2021, se dio solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro del accionante sobre el 70 % del sueldo básico, adicionado con un 38,5 % de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sin que del porcentaje de dicha prima se saque del 70% de la asignación básica mensual, como de forma malinterpretada lo venía haciendo la entidad demanda, de ahí que no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el demandante.

- **Representación de las partes y capacidad para conciliar**

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

En el expediente obra el poder conferido por el señor ECUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO, al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 218.976 del C.S. de la J. (página 4, archivo No. 1 expediente digital, índice 40), profesional que fue revestido de la facultad expresa para conciliar, mandato que a su vez fue sustituido con la misma facultad al abogado ANDRES FABIAN MUÑOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 y titular de la T.P. No. 353.441 del C.S.J. (Archivo No. 16, índice 44), quien compareció a la audiencia de conciliación.

La entidad demandada, allegó poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señor EVERARDO MORA POVEDA, a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 168.050 del C.S. de la J. (página 15, archivo No. 02, índice 40 Samai) con los soportes necesarios y donde se plasma de forma expresa la facultad de conciliar.

De lo anterior, se desprende que las partes cuentan con la capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, pues no se advierte prueba que desvirtué lo anterior, máxime cuando las mismas actúan a través de sus representantes judiciales, tal como lo prevé el artículo 160 del C.P.A.C.A., y el respectivo aval del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no operó la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente una prestación periódica, tal como acontece en el sub lite, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Sobre este aspecto es menester señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, los soldados profesionales retirados del servicio activo tienen derecho al reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, sin embargo, CREMIL venía liquidando la asignación de retiro de dicho

personal, tomando el 70 % del salario básico mensual devengado y a dicho valor le sacaba el 38.5% de la prima de antigüedad, lo que generaba una merma en el valor real que debía ser reconocido por dicho concepto, situación que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 definió, señalando que la asignación de retiro de los Soldados Profesionales debía liquidarse sobre el 70 % del sueldo básico, adicionado con un 38,5 % de la prima de antigüedad, sin que el porcentaje de dicha prima se saque del 70% de la asignación básica mensual, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público ni para el demandante toda vez que lo convenido se encuentra enmarcado dentro de los parámetros de ley, a su vez se advierte que la parte actora renunció a la condena en costas impuesta en la sentencia del 11 de marzo de 2021, y se convino un plazo de diez (10) meses para su pago, *“contados a partir de la radicación de pago en la Entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal”*, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes y que el valor conciliado no lesiona ni es contrario al interés patrimonial del Estado.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.**

Teniendo en cuenta que, en el caso de autos, el acuerdo conciliatorio versa sobre la condena impuesta en la sentencia No. 026 del 11 de marzo de 2021, en la cual se analizó las pruebas obrantes en el expediente y que sustentan la condena impuesta, se pasa a relacionar las allegadas con posterioridad a su expedición por la entidad demandada y que soportan el presente acuerdo.

- Acta No. 68 del 29 de noviembre de 2022, a través de la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, acogió el 100% del capital y de la indexación de la condena impuesta en la sentencia No. 026 del 11 de marzo de 2021, *“dando aplicación a la fórmula indicada en la Sentencia de Unificación radicado No. 850013333002 201300237 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente William Hernández Gómez”*
- Ficha de conciliación judicial.
- Memorando No. 211-189 del 1 de diciembre de 2022, expedida por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio de la cual se realiza la reliquidación de la asignación de retiro del señor Guapacha Ladino Eucario de Jesús, así:

VALOR CAPITAL AL 100%:	VALOR AL 100%
VALOR INDEXADO:	\$ 11.753.546
TOTAL A PAGAR:	\$ 2.090.283
	\$ 13.843.829
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 1.851.200
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 2.036.000
VALOR A REAJUSTAR	\$ 184.800

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia y comoquiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones de la conciliación examinada y que se adelantó dentro de los términos previstos en la normativa que resulta aplicable al presente asunto y a la jurisprudencia del Consejo de Estado aunado a que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado, que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad, ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública demandada, y que se llevó a cabo con base en pruebas idóneas y suficientes, se le impartirá aprobación al acuerdo celebrado por conducto de apoderado entre EUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en audiencia de conciliación del 1º de diciembre de 2022, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor EUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO, como parte demandante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL como entidad demandada, a través de sus apoderados judiciales en la audiencia de conciliación celebrada el día 1º de diciembre de 2022 ante este estrado judicial, en los términos del Acta No. 68 del 29 de noviembre de 2022 emanada del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y del Memorando No. 211-189 del 1 de diciembre de 2022, expedido por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la misma entidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia expídase copia auténtica a costa de la parte interesada de la sentencia No. 026 del 11 de marzo de 2021, del Acta del 1º de diciembre de 2022, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del Código General de Proceso. Es de resaltar que se deben tener en cuenta las previsiones anotadas en esta providencia para su efectivo cumplimiento.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=7600133

[33003201800181007600133](#)

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MFA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 046/2023:
CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	76001-33-33-003-2020-00120-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO FERNANDEZ CRISTANCHO benjaminacostaortiz@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co
ASUNTO:	Auto que corre traslado para dictar sentencia anticipada.

I. PRESUPUESTOS

1.1. La demanda

Mediante Auto Interlocutorio No. 579 del 23 de septiembre de 2020¹ el despacho admitió el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de la decisión se notificó al correo electrónico de las partes y al Ministerio Público, según se dejó constancia visible en el Índice No. 8 – Docto. 7 del expediente digital².

1.2. Traslado

Acto seguido, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, contestó la acción dentro del término de traslado – Índice No. 8 Docto. 8 del expediente digital³; corriéndose además traslado de las excepciones propuestas conforme se evidencia en constancia secretarial⁴.

1.3. Sentencia anticipada

En atención de la declaratoria del estado de excepción con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806

¹ Ver expediente digital, Índice No. 8 Docto. 4.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/F6B12D279F7B8A5DCA2434DF52835A62B2EDF45FCF0E11BB23EFDF927BB01936/1>
²<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/20D1DC7AEFC08522DAC3738CEFDC753CE47C71DA111B97660FE322767F4B9B73/1>
³<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/D872A4EEDC1E68FF0D82948B097B256B26AE3A9CA42FDA6698C22726CC5FF2A4/1>
⁴ Ver expediente digital, Índice No. 8 Docto. 9.
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/20947693C17537C957994974E92E04246FDB8ED393E77D2F7FB57427C97C57C5/1>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2020 – 00120– 00

Demandante: Jhon Jairo Fernández Cristancho

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional-CASUR

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 046/2023

de junio 4 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras medidas, adoptó la que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Posteriormente, con la expedición de la Ley 2080 de 2021⁵, se dispuso al respecto:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (subrayado fuera del texto)

1.4. Excepciones

En la contestación que radicó Casur, no propuso excepciones, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

1.5. Pruebas

1.5.1. La parte actora en el acápite “CAPITULO VIII- PRUEBAS”, enunció las pruebas aportadas obrantes en el Índice No. 10, Docto. 2 pág. 22⁶. La parte no solicitó práctica de pruebas.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2020 – 00120– 00

Demandante: Jhon Jairo Fernández Cristancho

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional-CASUR

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 046/2023

1.5.2. Parte demandada. en el acápite “PRUEBAS”, enunció las pruebas aportadas obrantes en el Índice No. 10, Docto. 8 pág.13 a 104 “Expediente Administrativo”⁷. La entidad no pidió pruebas.

1.6. Fijación del litigio

Para el efecto, en atención, a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del acto demandado, la contestación de la demanda y las excepciones formuladas se tiene las siguientes:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No.202021000070831 ID:551683 del 12 de marzo de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por haber laborado más de 18 años al servicio de esa institución?

¿Tiene derecho el demandante a que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la asignación de retiro en el grado de Intendente al servicio de la Policial Nacional, hasta que suceda alguna causal que extinga el derecho?

¿Cómo consecuencia de lo anterior declaración, hay lugar a ordenarle a la Policía Nacional a título de restableciendo del derecho el reconcomiendo y pago de una sanción moratoria por las sumas dejadas de percibir, así como sumas por concepto de servicios médicos en general desde la fecha retiro hasta el correspondiente reconocimiento de la asignación de retiro que reclama el demandante y que se liquiden conforme al Índice de Precios del Consumidor como dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011?

1.7. Traslado

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA **(ii)** el alegato es por escrito, que se debe presentar en el término de (10) diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá rendir su concepto; y **(iii)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se llenan los presupuestos previstos en la ley para dictar sentencia anticipada y que se ha surtido el procedimiento de rigor, procederá a resolver de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali,

⁶<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/D35009F182F30273D4F4A24A7C9BD592F96E3BDC518952D38C58063E777E220E/1>

⁷<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300320200012000/D872A4EEDC1E68FF0D82948B097B256B26AE3A9CA42FDA6698C22726CC5FF2A4/1>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2020 – 00120– 00

Demandante: Jhon Jairo Fernández Cristancho

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional-CASUR

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 046/2023

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGANSE como pruebas, los documentos allegados junto con la demanda y contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. DESE aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público durante los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto si a bien tiene el señor procurador delegado, por escrito, los cuales deben ser enviados a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente providencia insertándola en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos, y enviándola a los buzones de correo electrónico suministrados por las partes y del mismo modo al Ministerio Público.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202000120007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante escritos radicados los días 9 de mayo, 11 de agosto y 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha venido solicitando la extensión de la medida cautelar a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, ya que se trata de una obligación contenida en sentencia judicial. **Sírvase proveer.**

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044/2023:
RESUELVE REITERACION AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2020-00212-00
DEMANDANTE:	ANGEL MARÍA CALDERÓN VIVAS mrodriguezcordoba@yahoo.es
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TEMA:	Pago de reliquidación
DECISION:	Ordena oficiar entidad ejecutada

AUTO ORDENA OFICIAR ENTIDAD EJECUTADA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde requiere la extensión de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, ya que se trata de una obligación contenida en sentencia judicial (ver aplicativo samai índice Nos. 14, 26 y 27).

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió el auto interlocutorio No. 019 del 31 de enero de 2022 por medio del cual se dispuso *“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro preventivos de las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, existentes en las cuentas de los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE – DAVIVIENDA, AGRARIO y POPULAR de las oficinas principales y sucursales locales o nacionales.” dejando la salvedad de que dicho embargo no aplicaba sobre los dineros que tuvieran el carácter de inembargable.

Po su parte el apoderado judicial de la parte actora, en varias ocasiones ha insistido en que dicho embargo se haga extensivo a las cuentas que tienen el carácter de inembargables, apoyando su solicitud en el hecho de que la obligación que aquí se reclama proviene de una sentencia judicial, excepción contemplada en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, resulta necesario para esta instancia traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2021¹, donde manifestó:

“(…)

2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta² representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado³.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁴.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

²Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

³La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras

providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Siguiendo por la misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2022⁶, indicó:

“(…)

21. En el mismo sentido, en casos similares⁷ al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia⁸

22. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁹.

23. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, el alegato de la Rama Judicial contenido en el recurso no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada busca asegurar la ejecución de una sentencia surtida ante esta jurisdicción, por lo que resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tal acto, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

24. De otro lado, se destaca que, si bien el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00332-02 (69078)

⁷Sobre el particular ver autos del 11 de octubre de 2021 (rad. 2013-00832-01) y del 22 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00057-01).

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: “En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla” (negrilla y subrayas fuera de texto).

⁹Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: **en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole**, en segundo lugar, sobre otro tipo de recursos o bienes de la entidad respectiva¹⁰, esto último si llegasen a agotarse los recursos destinados al propósito específico¹¹.

25. La Sala precisa que frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones¹², les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento¹³.

26. Así las cosas, los recursos de la Rama Judicial sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁴, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en “cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva”, sin que en ningún caso se puedan afectar “los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

27. De conformidad con lo anterior, la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Risaralda es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia; y (ii) **la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Rama Judicial para el rubro del pago de sentencias y conciliaciones, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas**¹⁵.

28. Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas bancarias abiertas por la entidad ejecutada, en las cuales se encuentren depositados recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones y, en caso de que éstos no resulten suficientes, la medida recaerá sobre los demás recursos, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997

¹¹ Consultar, entre otras, las sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

¹² Se precisa que, en contra de los artículos 195 -parágrafo 2- de la Ley 1437 de 2011 y 594 -numerales 1 y 4 y parágrafo- del Código General del Proceso se presentó demanda de constitucionalidad; sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida para pronunciarse, con el argumento de que los cargos carecían de certeza y pertinencia y, en algunos casos, no se desarrolló un concepto de la violación. Esa Corporación sostuvo que, en cuanto al principio de inembargabilidad, se habían dictado distintos fallos en los que, al establecer su alcance, se concluyó que no resultaba posible aceptar el embargo de todos los recursos y bienes públicos, pues ello implicaría i) una parálisis financiera con efecto en los cometidos esenciales del Estado; y ii) el desconocimiento de prevalencia del interés general frente al particular; empero, existían excepciones a dicha regla, entre ellas, la relacionada con el “pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”. A partir de lo expuesto, la Corte le reprochó al actor que, a pesar de estar obligado, no explicó las razones por las cuales consideraba que al parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, entre otras disposiciones, no les resultaban aplicables las excepciones a la inembargabilidad, que estaban cobijadas “por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deb[ía]n guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio [de inembargabilidad]”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, autos del 14 de marzo de 2019, expediente 59.802; del 9 de abril de 2019, expediente 60.616; del 6 de noviembre de 2019, expediente 62.544.

¹⁴ “Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. “Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

¹⁵ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito¹⁶(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita, no queda duda que cuando se trate del pago de sentencias judiciales se puede aplicar la excepción a la inembargabilidad de algunas cuentas de entidades estatales, no obstante, también es evidente, que la primera opción va dirigida a las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, y en caso de que estos dineros no sean suficientes, se podría embargar otro tipo de cuentas así ostenten el carácter de inembargable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, cuánto dinero se halla depositado en dicha cuenta y en qué entidad financiera se encuentra la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia informe el número de cuenta destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, cuánto dinero se halla depositado en dicha cuenta y en qué entidad financiera se encuentra la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200212007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 68431.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043/2023: AUTO ADMITE DEMANDA

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00119-00
DEMANDANTE:	YOLIMA MARMOLEJO ZAPATA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com yolimarmolejo_1961@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
DECISION.	Admite demanda

I. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a efectuar estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó la señora YOLIMA MARMOLEJA ZAPATA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2022 – 00119– 00

Demandante: Yolima Marmolejo Zapata

Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Departamento del Valle del Cauca.

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 043/2023

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la señora **YOLIMA MARMOLEJO ZAPATA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, con C.C. 41.952.397 y la T.P. No.275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200119007600133

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 2022 – 00119– 00

Demandante: Yolima Marmolejo Zapata

Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Departamento del Valle del Cauca.

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 043/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

KCP